



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°043

Radicación N° 44-001-31-05-001-2018-00066-01. Proceso Ordinario Laboral. Demandante: OSVALDO DUARTE ALARZA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

OBJETIVO

Procede esta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a resolver sobre la solicitud de adición formulada por la Dra. Judith E. Rodríguez Ladrón de Guevara, como apoderada judicial de Protección S.A., respecto la providencia adiada 12 de mayo de 2022, proferida por esta Colegiatura al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, resolvió mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021:

“PRIMERO: Declarar que le asiste el derecho al señor OSVALDO DUARTE ALARZA al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez de origen común por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por las consideraciones expuestas. En consecuencia, el valor que le correspondía por cada mesada de la pensión de invalidez inicialmente desde 2005 era de \$714.435, y no de \$658.760.

SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a reconocer y pagar al señor OSVALDO DUARTE ALARZA el valor restante de cada mesada pensional correspondiente, por concepto de reliquidación de las mismas, causadas desde el 26-04-2013 hasta el 30 de noviembre de 2021, así:

AÑO	VR MESADA	DIFERENCIA	AÑO	VR MESADA	DIFERENCIA
2013	995.909	120.087	2018	1.236.842	149.139

2014	1.015.230	122.417	2019	1.276.174	171.177
2015	1.052.387	126.897	2020	1.324.669	177.682
2016	1.123.634	135.488	2021	1.345.996	171.367
2017	1.188.243	143.279			

Esto es la suma total de \$17.813.761, Y sobre las cuales se le realizarán los respectivos descuentos a salud.

TERCERO: CONDENAR al pago de la indexación sobre el valor restante de cada mesada retroactiva adeudada. Esto es mesadas por mesada, sobre el valor de cada diferencia, aplicándose la fórmula de indexación, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Ordenar a la demandada a incluir al actor, OSVALDO DUARTE ALARZA, en nómina de pensionados para que la reliquidación concedida en esta sentencia le sea pagada en su totalidad, que para el año 2021, la mesada corresponde a \$1.345.996, con el reajuste anual en lo sucesivo.

CUARTO: No acceder a las demás pretensiones.

QUINTO: Declarar probada la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada, lo cual afecta la reliquidación de las mesadas desde el 25-04-2013 hacia atrás.

SEXTO: Condena en agencias en derecho a cargo de la demandada, en la suma de \$1.781.376.”

Ahora bien, inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandada impetró recurso de apelación, el cual fue asignado al conocimiento de esta Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha, quien, mediante fallo del 09 de mayo de 2023, resolvió:

“**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 14 de diciembre de 2021, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído, la cual quedará como sigue a continuación:

“**PRIMERO:** Declarar que le asiste el derecho al señor OSVALDO DUARTE ALARZA al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez de origen común por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por las consideraciones expuestas. En consecuencia, el valor que le

correspondía por cada mesada de la pensión de invalidez inicialmente desde 2005 era de \$648.556, y no de \$628.288.

SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a reconocer y pagar al señor OSVALDO DUARTE ALARZA el valor restante de cada mesada pensional correspondiente, por concepto de reliquidación de las mismas, causadas desde el 26-04-2013 hasta el 30 de noviembre de 2021, la suma de \$4.029.215,60, sobre las cuales se le realizarán los respectivos descuentos a salud.

CUARTO: Ordenar a la demandada a incluir al actor, OSVALDO DUARTE ALARZA, en nómina de pensionados para que la reliquidación concedida en esta sentencia le sea pagada en su totalidad, que para el año 2021, la mesada corresponde a \$1.221.881, con el reajuste anual en lo sucesivo.”

A través de email fechado 13 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandada informó a la Colegiatura que el señor Osvaldo Duarte Alarza había fallecido, anexando como soporte de su decir registro civil de defunción “(...) que fue acreditado por los beneficiarios del fallecido que se presentaron a la AFP a reclamar prestación por sobrevivencia (...)”

Por lo anterior, definida la segunda instancia, a través de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó la solicitud de adición, en los siguientes términos.

DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En síntesis, sustentó que el fallecimiento del demandante es “(...) una novedad relevante a efectos de calcular el monto de la condena que se ordenó en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia (...)”, aspecto del que agrega no hubo pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia.

Aduce que al haber fallecido el actor el 22 de octubre de 2022, la reliquidación de las mesadas retroactivas se causan hasta esa fecha, por lo que solicita se adicione este particular a efectos de determinar el extremo final del retroactivo pensional reconocido, agregando que ello es sin perjuicio de que los beneficiarios del actor reclamen administrativamente una nueva prestación a pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 287 del Código General del Proceso reglamenta las condiciones en las cuales procede tramitar la solicitud que hoy nos convoca, esto por remisión directa del artículo 145

del Código Procesal del Trabajo.

Al respecto señala que procede “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado que la solicitud que nos convoca fue presentada en legal término, la Sala pasa a resolver de la siguiente forma:

Aduce la petente que debió la Sala pronunciarse frente al fallecimiento del señor Osvaldo Duarte, como quiera que es requerido por la demandada para determinar el extremo final del retroactivo pensional reconocido, con lo cual podría decirse que la Colegiatura omitió resolver sobre un punto de la litis.

No obstante, la situación fáctica circunscrita en la muerte del demandante no debía ser objeto de pronunciamiento en esta instancia, como quiera que dicha situación no altera el contenido del fallo emitido el 09 de mayo de 2023.

Bajo los términos del artículo 76 del C.G.P. “*(...) la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial (...)*”. Aunado, el proceso tampoco concluye con el fallecimiento de una de las partes sino que continúa con quien le sucede legalmente (art. 68 del C.G.P.).

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, valga precisar en su Sala de Casación Laboral¹, ha exhortado que “*(...) quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece,*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL572-2018 del 07 de marzo de 2018.MP. RIGOBERTO ECHEVERRI

pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)"; de cualquier forma, *"(...) la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso."*, por ello el proceso sigue su curso normal.

Ahora bien, revisado el fallo objeto de la solicitud que nos ocupa, tenemos:

- i) En el numeral primero optó la Colegiatura por MODIFICAR los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 14 de diciembre de 2021.

Frente al retroactivo pensional se condenó a la demandada *"(...) a reconocer y pagar al señor OSVALDO DUARTE ALARZA el valor restante de cada mesada pensional correspondiente, por concepto de reliquidación de las mismas, causadas desde el 26-04-2013 hasta el 30 de noviembre de 2021 (...)"*, fecha esta en la cual aún no había ocurrido el deceso del demandante.

- ii) Por otra parte, en lo que concierne al numeral que dispone *"CUARTO: ordenar a la demandada a incluir al actor, OSVALDO DUARTE ALARZA, en nómina de pensionados para que la reliquidación concedida en esta sentencia le sea pagada en su totalidad, que para el año 2021, la mesada corresponde a \$1.221.881, con el reajuste anual en lo sucesivo"*, NO procede limitar su reconocimiento a la fecha del fallecimiento del actor en sede judicial, por cuanto es la entidad demanda quien le compete hacer la liquidación respectiva, conforme lo motivado por la Colegiatura y hasta cuando el derecho subsista, sin que deba mediar un reconocimiento judicial que indique ese extremo final, pues ello sería igual a decir que la reliquidación de la pensión objeto de estudio en fallo del 09 de mayo de 2023, solo tendrá efectos frente al demandante, cuando es plausible que dicha prestación sea rogada por los sucesores del causante, sin que esto implique, claro está, un pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral. -

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por la Dra. Judith E. Rodríguez Ladrón de Guevara, como apoderada judicial de Protección S.A., respecto la providencia adiada 12 de mayo de 2022, proferido por esta Colegiatura dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b418e9f8322c11537a3fd271c9aa33419694035c9c62c3020f52c3a13f090b**

Documento generado en 26/07/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>